



**Simar Sur Sureste**

Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos

# REGLAMENTO DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO  
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE MANEJO INTEGRAL  
DE RESIDUOS



# **REGLAMENTO DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO**

C. Martín Larios García, presidente del Consejo de Administración del Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos "SIMAR SUR SURESTE", con fundamento en la cláusula décima quinta, vigésima, vigésima primera, así como la trigésima quinta del Convenio de creación del organismo público descentralizado denominado "Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos Sur-Sureste" (SIMAR SUR SURESTE) publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 10 de Diciembre de 2009, y su respectivo adendum modificatorio, así como lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Asociaciones Intermunicipales del Estado de Jalisco en relación con el décimo tercer punto de acuerdo del acta de sesión ordinaria del Consejo de Administración celebrada el 21 de septiembre de 2021, y

### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos dispone en su artículo 109 la obligatoriedad de que los entes municipales cuenten con un órgano de control interno a efecto de ser la primer instancia que determine la responsabilidad frente al Estado de servidores públicos y particulares.

Que el día 18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual entró en vigor el 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, y tiene por objeto delegar competencias entre los órdenes de gobierno a fin de determinar, entre otras, las responsabilidades de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su función y las correspondientes a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Que de conformidad con el artículo 3º, fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se debe de entender por entidades a los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios;

Que en los artículos 9, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4 fracción XXV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, dispone que son autoridades facultadas para su aplicación los Órganos de Control Internos.

Que la Constitución Política del Estado de Jalisco señala en su artículo 92 que son servidores públicos los titulares de los órganos internos de control, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, quienes serán

responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Que la Constitución estatal reglamenta en diversas disposiciones los órganos de control internos, en lo que refiere a su actuación y determinación de faltas y sanciones.

Que el día 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicada en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, misma que regula en el Estado la materia de responsabilidad que nos ocupa, con apego a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que el día 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se publicó en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y de sus Municipios, la cual dispone como autoridades competentes para la observancia de sus disposiciones y a su vez otorga facultades a los órganos de control internos de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales.

Que el día 13 trece de octubre de 2012 dos mil doce fue publicada en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual se reglamenta la intervención que le corresponde a los órganos de control internos en los procedimientos de entrega recepción.

Que el 30 treinta de octubre de 2021 dos mil veintiuno fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el decreto por el que se crea la Ley de Asociaciones Intermunicipales del Estado de Jalisco, la cual dispone en el artículo 18 que el órgano de control interno es parte de la estructura orgánica de las asociaciones intermunicipales.

Que en sesión ordinaria del consejo de Administración de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno bajo el punto de acuerdo décimo tercero fue ratificada la estructura del Órgano Interno de Control, instancia conformada por el área investigadora y sustanciadora del SIMAR SUR SURESTE.

Para efectos del debido cumplimiento de las atribuciones y del buen funcionamiento de este Órgano Interno de Control, y en atención a las necesidades y funciones de este, en ejercicio de las facultades que se me han conferido, tengo a bien a emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE MANEJO DE RESIDUOS SIMAR SUR SURESTE.**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y tienen por objeto, establecer la estructura, organización, competencia, obligaciones y atribuciones de los integrantes del Órgano Interno, de Control así como la reglamentación correspondiente de los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas a los que pueden ser sujetos los servidores públicos del Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos “SIMAR SUR SURESTE”.

**Artículo 2º.-** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Área investigadora: La autoridad en el Órgano interno de control encargada de la investigación de faltas administrativas;
- II. Área substanciadora: La autoridad en el Órgano interno de control que dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial;
- III. Área resolutora: La unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en el Órgano interno de control encargada de resolver las faltas administrativas no graves;
- IV. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de la Ley General, la Ley Estatal y del presente Reglamento;
- V. Denunciante: La persona física o moral, o el servidor público que acude ante el área investigadora a que se refiere el presente reglamento, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de la Ley General;
- VI. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios;
- VII. Faltas administrativas: Las faltas administrativas graves y las faltas administrativas no graves, conforme a lo dispuesto la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento;
- VIII. Ley general: la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- IX. Ley estatal: la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

- X. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la Ley General, cuya sanción es impuesta por el Órgano Interno de Control;
- XI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley General, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa
- XII. SIMAR SUR SURESTE: el organismo público descentralizado intermunicipal denominado Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos
- XIII. Servidores públicos: Toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el SIMAR SUR SURESTE.
- XIV. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que el área investigadora describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;
- XV. Cuenta pública: Los movimientos detallados de fondos ocurridos en el transcurso de un mes; es decir, movimientos de ingresos, egresos y cuentas en administración.
- XVI. Comité de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios: Órgano colegiado de participación plural, con capacidad de análisis y de resolución técnica, administrativa y operativa, responsable de tomar las decisiones sobre la materia que aseguren las mejores condiciones de abastecimiento de bienes y prestación de servicios para la operación del SIMAR SUR SURESTE.

**Artículo 3º.-** El Órgano Interno de Control del SIMAR SUR SURESTE, deberá ajustar su actuación a lo previsto en:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- II. La Ley General de Responsabilidades Administrativas
- III. La Ley Federal de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
- IV. La Ley General del Sistema Anticorrupción
- V. La Constitución Política del Estado de Jalisco
- VI. La Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios
- VII. La Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco
- VIII. La Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco
- IX. La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios
- X. Las demás que resulten aplicables según su naturaleza

**Artículo 4°.-** Se sujetarán a la aplicación del presente Reglamento, todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado un empleo, cargo o comisión en el organismo público descentralizado intermunicipal Sistema Intermunicipal de Manejo Integral de Residuos SIMAR SUR SURESTE, que se ubiquen en los supuestos a que refiere la Ley General, la Ley Estatal o el presente Reglamento. Se incluye a los trabajadores, tanto sindicalizados, de base, de confianza y eventuales, así como a aquellos que suministren al SIMAR SUR SURESTE, bienes o servicios, así como a los particulares vinculados con faltas administrativas no graves.

**Artículo 5°.-** Los servidores públicos del SIMAR SUR SURESTE desempeñarán en su empleo, cargo o comisión en apego a los principios de honradez, lealtad, imparcialidad, legalidad, eficiencia, eficacia, templanza, transparencia, austeridad, disciplina, objetividad, profesionalismo, confidencialidad, rendición de cuentas, que rigen el servicio público con la finalidad de prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Para su efectiva observancia, los servidores públicos se sujetarán a las disposiciones señaladas en el Código de Ética de los servidores públicos que integran el organismo público descentralizado intermunicipal, Sistema Intermunicipal de Manejo Integral de Residuos SIMAR SUR SURESTE y en caso de acreditarse una omisión, se dará conocimiento de la misma al Órgano Interno de Control para que dé inicio al procedimiento respectivo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE SU ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 6°.-** El Órgano Interno de control es el área del SIMAR SUR SURESTE dotado de autonomía técnica y de gestión, con facultades de ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

**Artículo 7°.-** El órgano interno de control será competente para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas y hechos de corrupción, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia;
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local;
- IV. Investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas;
- V. Resolver las faltas administrativas no graves e imponer y ejecutar las sanciones correspondientes;
- VI. Remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves, debidamente sustanciados, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para su resolución;
- VII. Revisar la cuenta pública del SIMAR;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del SIMAR
- IX. Establecer los lineamientos para la entrega recepción por cambio del Director General,
- X. Determinar los daños y perjuicios que afecten el Patrimonio del SIMAR;
- XI. Recibir y en su caso, requerir, las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y la constancia de presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos, así como inscribirlas y mantenerlas actualizadas en el sistema correspondiente;
- XII. Realizar verificaciones aleatorias de las declaraciones que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de declaración fiscal con propósitos de investigación y auditoría;
- XIII. Requerir a los servidores públicos las aclaraciones pertinentes cuando sea detectado un aparente incremento inexplicable de su patrimonio;
- XIV. Emitir, observar y vigilar el cumplimiento del Código de Ética, al que deberán sujetarse los servidores públicos del ente público, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción;
- XV. Implementar el protocolo de actuación en contrataciones públicas expedido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
- XVI. Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública;
- XVII. Tramitar y en su caso resolver, los recursos derivados de los procedimientos de responsabilidad administrativa, según corresponda;
- XVIII. Resolver las faltas administrativas, e imponer y ejecutar las sanciones correspondientes a las conductas que acrediten violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco;
- XIX. Planear, programar y dirigir los asuntos de su competencia;
- XX. Mantener la coordinación técnica necesaria con las diversas autoridades, con el propósito dar cumplimiento a sus atribuciones; y



XXI. Las demás que le otorguen la legislación general y estatal aplicable.

**Artículo 8º.-** Para el correcto desempeño de sus atribuciones, el Órgano Interno de Control se conformará de la siguiente manera:

- I. Titular del Órgano Interno de Control, quien fungirá como área resolutora.
- II. Área sustanciadora
- III. Área investigadora

**Artículo 9º.-** Para formar parte del Órgano Interno de Control del SIMAR SUR SURESTE se deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de 21 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser persona de reconocida solvencia moral y tener un modo honesto de vivir;
- III. Contar con licenciatura concluida. Para el caso del titular del Órgano Interno de Control debe de contar con estudios en derecho o abogado, administración, contaduría pública o carreras afines y tener cédula profesional vigente;
- IV. Acreditar tener una experiencia mínima de 3 tres años en el ejercicio profesional;
- V. No tener parentesco consanguíneo en línea recta, colateral, ni por afinidad hasta el cuarto grado con el Director General o con alguno de los miembros del Consejo de Administración del SIMAR SUR SURESTE.
- VI. No ser dirigente de un partido político ni haber sido candidato a cargos de elección popular, en los últimos tres años previa su designación;
- VII. No haber sido condenado por delitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, por hechos de corrupción, ejercicio ilícito de servicio público, abuso de autoridad, concusión, tráfico de influencias, y demás relativos al ejercicio de la función pública;
- VIII. No haber sido Presidente Municipal, Regidor, Síndico, titular de la Hacienda Municipal o haber manejado las finanzas de alguno de los municipios que integran el SIMAR SUR SURESTE, en los últimos tres años
- IX. Durante el ejercicio de su función, el Titular del Órgano Interno de Control, quedará impedido de militar o formar parte de algún partido político.
- X. Las demás que señale la legislación aplicable.

**Artículo 10º.-** El Titular del Órgano Interno de Control, será nombrado previa convocatoria pública que sea emitida por el Consejo de Administración a través del presidente, en la cual se deberán señalar los requisitos para ocupar el cargo,

el proceso para la designación los plazos y fechas límites para la presentación de solicitudes.

Una vez cerrado el periodo para la recepción de solicitudes, el Director General del SIMAR SUR SURESTE dará a conocer al Consejo de Administración la lista de aspirantes a efecto de que sean analizadas las peculiaridades de cada uno de los postulantes, verificando cumplan con los requisitos señalados en la convocatoria y bajo un criterio transparente, objetivo, equitativo y en igualdad de oportunidades dictaminará quién ocupará el cargo de Titular del Órgano Interno de Control. La votación para la elección del Titular del Órgano Interno de Control se efectuará de la misma manera en que se determinan todas las decisiones por el Consejo de Administración.

La determinación del Consejo de Administración se dará a conocer a quien haya resultado ser el candidato más apto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a fecha en que se haya emitido el fallo a efecto de que se presente ocupar el cargo con la mayor prontitud posible.

En caso de que sea cerrado el periodo de recepción de solicitudes de postulación, y no se hayan presentado interesados, el Presidente del Consejo de Administración, tiene facultad para expedir el nombramiento a favor del Titular del Órgano Interno de Control de su municipio.

**Artículo 11°.-** Para el desempeño de los asuntos de su competencia, el titular Órgano Interno de Control se auxiliará de las áreas señaladas en el presente reglamento sin que haya impedimento para que el personal que integra la estructura organizacional del SIMAR SUR SURESTE se integre al mismo, atendiendo a la disponibilidad presupuestal con la que se cuente.

**Artículo 12°.-** El Órgano Interno de Control del SIMAR SUR SURESTE podrá respaldar su desempeño en su homólogo a nivel municipal, para lo cual está facultado para realizar trabajos de colaboración en la determinación de sus resoluciones.

En virtud de lo anterior, una vez que el área resolutora tenga bajo su resguardo el expediente que al efecto le remita el área substanciadora, deberá reunirse con los titulares del Órgano Interno de Control de los Ayuntamientos que integran el SIMAR para al análisis de las actuaciones practicadas, y en caso de ser necesario emisión de recomendaciones o práctica de diligencias para mejor proveer previo a la emisión de la resolución.

Una vez subsanadas las posibles irregularidades, el titular del Órgano Interno de Control del SIMAR SUR SURESTE escuchará la opinión de los titulares del Órgano Interno de Control de los Ayuntamientos que integran la intermunicipalidad a efecto de dictar la resolución correspondiente en determinado sentido, teniendo éste la facultad de emitir el fallo definitivo.

**Artículo 13°.-** El Titular del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer, emitir y someter a la aprobación del Consejo de Administración la normatividad interna que considere necesaria para el correcto desempeño de sus funciones;
- II. Proponer, emitir y someter a la aprobación del Consejo de Administración el Código de ética de los servidores públicos que integran el organismo público descentralizado Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos SIMAR SUR SURESTE.
- III. Delegar las funciones que considere necesarias al personal a su cargo de conformidad con el presente reglamento y la legislación aplicable en la materia;
- IV. Expedir copias de los archivos que obren en el Órgano Interno de Control, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales;
- V. Ordenar la práctica de las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;
- VI. Requerir a las autoridades y particulares en su ámbito de competencia, la información necesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;
- VII. Publicar en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” o en la gaceta correspondiente, la información que la normatividad señale;
- VIII. Solicitar, ante la autoridad competente, la designación de abogados de oficio cuando así se requiera;
- IX. Fungir, en su caso, como área Investigadora, Sustanciadora o Resolutora;
- X. Fungir como vocal del Comité de Transparencia del SIMAR SUR SURESTE;
- XI. Formular, emitir y ejecutar el Programa de Trabajo e integrar y presentar el informe anual respectivo;
- XII. Inscribir y mantener actualizada la información en el sistema de evolución patrimonial;
- XIII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias; y
- XIV. Las demás que le confiera la normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 14°.-** El titular del Órgano Interno de Control se considerará superior jerárquico de las Áreas y del personal adscrito a las mismas.

**Artículo 15°.-** El trámite y seguimiento de los asuntos competentes al Órgano Interno de Control, corresponden originalmente a su titular.

**Artículo 16°.-** Los titulares de Área tendrán las siguientes facultades:

- I. Acordar con el Titular del Órgano Interno de Control el despacho de los asuntos que le competen;
- II. Programar, organizar, dirigir y evaluar las acciones que les competen;
- III. Informar al Titular del Órgano Interno de Control de las actividades que realicen;
- IV. Coordinarse con las diversas áreas del Órgano Interno de Control para el desempeño de las actividades que sean necesarias;
- V. Someter a la aprobación del Titular del Órgano Interno de Control, los proyectos y estudios que se elaboren en su ámbito de competencia;
- VI. Vigilar que se cumpla con las disposiciones legales concernientes a los asuntos de su competencia;
- VII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que le sean señalados por delegación;
- VIII. Resolver, en coordinación con el Titular del Órgano Interno de Control, los recursos administrativos, y en su caso, atender las resoluciones judiciales que se interpongan en contra de su actuación;
- IX. Proponer al Titular del Órgano Interno de Control las modificaciones administrativas enfocadas a lograr el mejor funcionamiento del área a su cargo;
- X. Proporcionar asesoría, en el ámbito de su competencia a las diversas áreas del SIMAR y de los Ayuntamientos que integran al mismo;
- XI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables o las que indique el Titular del Órgano Interno de Control.

**Artículo 17°.-** De manera específica el área investigadora contará con las siguientes facultades:

- I. Recibir las denuncias que le formulen por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, llevando a cabo las investigaciones conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- II. Calificar las faltas y emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa;
- III. Emitir el acuerdo de conclusión y archivo correspondiente;
- IV. Realizar el seguimiento del procedimiento disciplinario hasta su conclusión;
- V. Comparecer en los juicios y procedimientos en los que sea parte;
- VI. Proponer al Área de Auditoría y de Control Preventivo, la implementación y seguimiento de mecanismos e instancias de participación ciudadana para el cumplimiento de estándares de servicio, derivado del resultado de las investigaciones a su cargo;

- VII. Emitir recomendaciones y medidas preventivas derivado de los procedimientos de investigación que realice;
- VIII. Formular requerimientos a las personas físicas o morales, públicas o privadas, a fin de allegarse de los elementos necesarios para la investigación e imponer las medidas de apremio correspondientes;
- IX. Llevar los registros de los asuntos de su competencia;
- X. Iniciar las investigaciones de oficio respecto a la inobservancia de las disposiciones normativas aplicables a los servidores públicos, de conformidad a lo establecido en la Ley en materia de responsabilidades administrativas;
- XI. Requerir a las autoridades y particulares la información necesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;
- XII. Practicar las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;
- XIII. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en el área de su competencia;
- XIV. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan en el Órgano Interno de Control ante las diversas instancias; y
- XV. Las demás que le confiera la normatividad aplicable en la materia, así como las que le encomiende el Titular del Órgano Interno de Control.

**Artículo 18°.-** El área sustanciadora contará con las siguientes facultades:

- I. Sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves y no graves, así como del recurso de reclamación;
- II. Practicar las diligencias que sean necesarias para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;
- III. Requerir a las autoridades y particulares la información necesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;
- IV. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en el área de su competencia; y
- V. Las demás que establezca la ley.

**Artículo 19°.-** Le corresponden al área resolutora las siguientes facultades:

- I. Emitir las resoluciones que correspondan dentro de los procedimientos instaurados a servidores públicos de conformidad con las leyes aplicables en la materia;
- II. Practicar las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;
- III. Requerir a las autoridades y particulares la información necesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;

- IV. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en el área de su competencia;
- V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias; y
- VI. Las demás que establezca la ley.

**Artículo 20.-** El Órgano Interno de Control presentará ante el Consejo de Administración, por conducto de su director general un Programa de Trabajo y un informe anual del SIMAR SUR SURESTE, de manera escrita o en los medios electrónicos con que se cuente en el que indiquen a manera de evaluación el resultado de las acciones

### **CAPITULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES**

**Artículo 21º.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumpla o transgreda lo contenido en las obligaciones siguientes:

De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética del SIMAR SUR SURESTE;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia;
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por el presente Reglamento;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;
- IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad; y
- X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés
- XI. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público al patrimonio del SIMAR SUR SURESTE.

De conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;
- III. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso;
- IV. Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones;

- V. Informar por escrito a su superior jerárquico inmediato cuando tenga conocimiento de que en el ente público en que labora, existe un conflicto de interés
- VI. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial, o particular, que la ley le prohíba;
- VII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones relativas al servicio público y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o el Órgano Interno de Control, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de ley;
- VIII. Entregar formalmente a quien le sustituya en el cargo, o a la persona que para tal efecto designe el superior jerárquico, los recursos patrimoniales que haya tenido a su disposición, así como los documentos y una relación de los asuntos relacionados con sus funciones;
- IX. Recibir, al entrar en posesión del cargo, los recursos y documentos a que se refiere la fracción anterior, verificar que correspondan al contenido del acta circunstanciada, verificar los inventarios, informes y demás documentación anexa,
- X. Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Abstenerse de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones que no estén previstas en las leyes, reglamentos o presupuestos respectivos;
- XII. Atender la colaboración, requerimientos y apercibimientos fundados y motivados que les hagan las dependencias estatales, federales, municipales y organismos públicos descentralizados;
- XIII. Abstenerse de utilizar la maquinaria propiedad del SIMAR SUR SURESTE que tengan en posesión bajo cualquier título, fuera del horario de trabajo del servidor público o en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivos;
- XIV. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias o evitar que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para la no presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida conducta que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten;
- XV. Responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa;



- XVI. Observar, respetar y aplicar las reglas para el ahorro, gasto eficiente, racional y honesto de los recursos públicos, señalados en la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco;
- XVII. Cometer actos u omisiones en el ejercicio de su encargo, considerados como tipos o modalidades de violencia en razón de género, previstas en las leyes aplicables;
- XVIII. Realizar, tolerar o permitir actos de acoso u hostigamiento laboral, independientemente del nivel jerárquico en que se encuentre la persona responsable, como quien lo resienta.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES**

**Artículo 22°.-** Incurrirá en falta administrativa grave el servidor público que desempeñe alguna de las conductas señaladas a continuación:

- I.** Cohecho: Incurrirá en tal el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

- II.** Peculado: Es cometido por el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

- III.** Desvío de recursos públicos: Será responsable de ello el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de

jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo;

- IV.** Utilización indebida de información: Es cometida por el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere la fracción I, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento;

Se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción señalada en la presente fracción será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

- V.** Abuso de funciones: Es cometido por quien ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la fracción I del presente artículo o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

- VI.** Actuación bajo Conflicto de Interés: Es cometida por el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

- VII.** Contratación indebida el servidor público: Incurrir en esta falta el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

- VIII.** Enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés: Es cometido por el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés;
- IX.** Simulación de acto jurídico: Se actualiza cuando el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.
- X.** Tráfico de influencias: el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción I del presente artículo;
- XI.** Encubrimiento: Es cometido por el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.
- XII.** Desacato: Es cometido por el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.
- XIII.** Depotismo: Es cometido por el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.
- XIV.** Obstrucción de la justicia: Es cometido por los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas cuando:
- a) Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
  - b) No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera

constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción; y

- c) Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en el presente Reglamento y el Ley General.

**XV.** La omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

## **CAPITULO QUINTO**

### **DEL PROCEDIMIENTO POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES**

**Artículo 23°.-** El Órgano Interno de Control conocerá de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves.

Por cada procedimiento por falta administrativa no grave, se deberá de integrar un expediente, el cual deberá de contener como mínimo lo siguiente:

- I. El número de expediente;
- II. Fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos;
- III. Nombre y área de adscripción del servidor público sancionado;
- IV. Causa por la cual se le sancionó; y
- V. El tipo de sanción que se le impuso

**Artículo 24°.-** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá dar parte al Tribunal de Justicia Administrativa

**Artículo 25°.-** Cuando el área investigadora determine que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que respecta a las Faltas administrativas graves, se dará conocimiento de ello al Tribunal de Justicia Administrativa, a fin de que sea el órgano jurisdiccional el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

**Artículo 26°.-** La Contraloría del Estado podrá ejercer de oficio la facultad de atracción respecto de las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que lleven los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, cuando el interés y trascendencia del asunto lo ameriten.

**Artículo 27°.-** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. El área investigadora deberá presentar ante el área substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir al área investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
- II. En el caso de que el área substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de una audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia en caso de ser necesario. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;
- III. Previo a la celebración de la audiencia inicial, el área substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
- IV. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa;  
En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente.  
Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en el presente reglamento;
- V. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

- Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;
- VI. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, el área substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;
  - VII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, el área substanciadora deberá emitir un acuerdo de admisión de pruebas, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
  - VIII. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el área substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
  - IX. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, se turnará el expediente que se haya integrado al área resolutoria del asunto, quien de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;
  - X. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable.  
En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al director general del SIMAR SUR SURESTE para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

### **Sección primera**

#### **Inicio de la investigación de las faltas administrativas no graves**

**Artículo 28°.-** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

**Artículo 29°.-** La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:

- a) De oficio;
- b) Por denuncia;
- c) Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, el área investigadora mantendrá con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

**Artículo 30°.-** El área investigadora establecerá áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General.

**Artículo 31°.-** La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezca el área investigadora, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

## **Sección Segunda Investigación**

**Artículo 32°.-** El área investigadora llevará de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

**Artículo 33°.-** El área investigadora tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la Ley General, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes y el respectivo reglamento de transparencia.

**Artículo 34°.-** Durante la etapa de investigación el área investigadora podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas

**Artículo 35°.-** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio

de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formule el área investigadora.

El área investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

**Artículo 36°.-** Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante el área investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable.

Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

**Artículo 37°.-** El Órgano Interno de Control deberá prestar el auxilio y colaboración cuando así lo solicite la Auditoría Superior para llevar a cabo la investigación de faltas administrativas graves.

### **Sección tercera** **Calificación de las faltas**

**Artículo 38°.-** Concluidas las diligencias de investigación, el área investigadora procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

**Artículo 39°.-** Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante el área substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Artículo 40°.-** Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.



**Artículo 41°.-** La determinación, será notificada a los Servidores Públicos sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 42.-** El área substanciadora, o en su caso, la resolutora se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en este reglamento o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

El área investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Reglamento.

#### **Sección cuarta** **Medidas cautelares**

**Artículo 43°.-** El área investigadora podrá solicitar al área substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

- I. Eviten el ocultamiento o destrucción de documentos que puedan constituir pruebas;
- II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
- III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. Eviten un daño irreparable al patrimonio del SIMAR SUR SURESTE.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

**Artículo 44°.-** Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

- I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, el SIMAR SUR SURESTE lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

- II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;
- III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones.
- V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable al patrimonio del SIMAR SUR SURESTE, para lo cual el área resolutora, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

### **Sección quinta**

#### **Las pruebas**

**Artículo 45°.-** Para conocer la verdad de los hechos el área resolutora podrá valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que a de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

**Artículo 46°.-** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia

**Artículo 47°.-** El área resolutora recibirá por sí misma las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

**Artículo 48°.-** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

**Artículo 49°.-** Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio del área resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

**Artículo 50°.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

**Artículo 51°.-** El área investigadora tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

**Artículo 52°.-** Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

**Artículo 53°.-** Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en la Ley General.

Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

**Artículo 54°.-** De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Artículo 55°.-** En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier

persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, el área resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en la Ley General.

**Artículo 56°.-** El Órgano Interno de Control de los municipios integrantes del SIMAR SUR SURESTE, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio al área resolutora del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello.

**Artículo 57°.-** El área resolutora del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido.

Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

**Artículo 58°.-** La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

**Artículo 59°.-** Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar.

**Artículo 60°.-** El área resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

**Artículo 61°.-** La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por el área resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en la Ley General.

**Artículo 62°.-** Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante el área resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

**Artículo 63°.-** Los titulares de cualquier dependencia en cualquier orden de gobierno rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

**Artículo 64°.-** La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine el área resolutora del asunto.

**Artículo 65°.-** El área resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

**Artículo 66°.-** Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

**Artículo 67°.-** Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurrirán aquellos que declaren con falsedad ante autoridad distinta a la judicial.

Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes.

Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

**Artículo 68°.-** Los testigos serán interrogados por separado, debiendo el área resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen.

Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles.

De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y el área resolutora del asunto

**Artículo 69°.-** De la comparecencia de los testigos se levantará un acta, la cual contendrá las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva.

Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el área resolutora del asunto.

Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital.

En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará el área resolutora constar tal circunstancia.

**Artículo 70°.-** Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada.

El área resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición.

**Artículo 71°.-** Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 72°.-** Son documentos privados los que no cumplan con la condición señalada en el artículo anterior.

**Artículo 73°.-** Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

**Artículo 74°.-** El área substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes

**Artículo 75°.-** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

**Artículo 76°.-** La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

**Artículo 77°.-** En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por el área resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

**Artículo 78°.-** Al admitir la prueba pericial, el área resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

**Artículo 79°.-** En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, el área resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

**Artículo 80°.-** Presentados los dictámenes por parte de los peritos, el área resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y el área misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

**Artículo 81°.-** Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

**Artículo 82°.-** El área resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

### **Sección sexta De las notificaciones**

**Artículo 83°.-** Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente

**Artículo 84°.-** Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen.

**Artículo 85°.-** Las áreas substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar la colaboración del Órgano Interno de Control de los municipios que integran el SIMAR SUR SURESTE para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo.

### **Sección séptima El informe de presunta responsabilidad administrativa**

**Artículo 86°.-** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando la el área substanciadora, en el ámbito de su competencia, admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**Artículo 87°.-** En caso de que con posterioridad a la admisión del informe el área investigadora advierta la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto

responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

**Artículo 88°.-** Atendiendo a que el área a quien se encomiende la substanciación, así como la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, sea distinto de aquél encargado de la investigación, recaerá la primera en el coordinador administrativo, la segunda en el titular del Órgano Interno de Control, mientras que la investigación recaerá en el auxiliar administrativo.

**Artículo 89°.-** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por el área investigadora, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre del área investigadora;
- II. El domicilio del área investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte del área investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe.
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa del titular del área investigadora.

**Artículo 90°.-** En caso de que el área substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa carece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos



fuere obscura o imprecisa, prevendrá al área investigadora para que los subsane en un término de tres días.

En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que el área investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

### **Sección octava** **Actuaciones**

**Artículo 91°.-** Todas las actuaciones que se practiquen con motivo del inicio del procedimiento por faltas administrativas ante el Órgano Interno de Control del SIMAR SUR SURESTE se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

- I. Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor del escrito comparezca personalmente ante el área substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;
- II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad del área substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;
- IV. Todas las constancias del expediente que se inicie deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y
- V. Las actuaciones serán autorizadas por las áreas substanciadoras o resolutoras.

## **Sección novena**

### **Resolución**

**Artículo 92°.-** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por el área que la emita.

**Artículo 93°.-** La resolución que emita el área resolutora no podrá modificarse después de haberse firmado, pero el área que la emita sí podrá aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia.

Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

**Artículo 94°.-** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con lo practicado durante el procedimiento, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido.

Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

**Artículo 95°.-** Las resoluciones deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y el área resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia del área resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios al patrimonio del SIMAR SUR SURESTE se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que señalen como falta administrativa no grave y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas.

Cuando derivado del conocimiento del asunto, el área resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a

otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que el área investigadora inicie la investigación correspondiente;

- VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa no grave;
- IX. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

### **Sección décima**

#### **Las sanciones**

**Artículo 96°.-** Las sanciones que el Órgano Interno de Control emita sobre una falta administrativa no grave consistirán en:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, la cual podrá ser de uno a treinta días naturales;
- III. Destitución e inhabilitación, del empleo, cargo o comisión, en el caso de la inhabilitación, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año;
- IV. Sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

El Órgano Interno de Control podrá imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

**Artículo 97°.-** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución,
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

**Artículo 98°.-** En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

**Artículo 99°.-** Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

**Artículo 100°.-** El Órgano Interno de Control impondrá las sanciones por Faltas administrativas no graves, y tendrá a cargo su ejecución.

**Artículo 101°.-** El Órgano Interno de Control podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

En caso de que se determine la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior deberá dejarse constancia de ello.

### **Sección décimo primera**

#### **Prescripción**

**Artículo 102°.-** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades del Órgano Interno de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior

### **Sección décimo segunda**

#### **Impugnación de calificación de faltas administrativas no graves**

**Artículo 103°.-** Las determinaciones del Órgano Interno de Control del SIMAR SUR SURESTE dentro del procedimiento por faltas administrativas no graves podrán recurrirse por medio del recurso de reclamación, de inconformidad y de revocación.

#### **Del recurso de inconformidad**

**Artículo 104°.-** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realice el área investigadora, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya

dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

**Artículo 105°.-** La calificación podrá ser impugnada, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad que se describe en el presente apartado.

**Artículo 106°.-** La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

**Artículo 107°.-** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

**Artículo 108°.-** El escrito de impugnación deberá presentarse ante el área investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

**Artículo 109°.-** Interpuesto el recurso, el área investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a área resolutora.

**Artículo 110°.-** En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, el área resolutora requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles.

De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

**Artículo 111°.-** En caso de que el área resolutora tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados se admitirá dicho recurso y dará vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 112°.-** Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, el área resolutora resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

**Artículo 113°.-** El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor.

Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

### **Del recurso de reclamación**

**Artículo 114°.-** El recurso de reclamación procederá en contra de:

- I. Las resoluciones de las áreas substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba;
- II. Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y
- III. Aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado

**Artículo 115°.-** La reclamación se interpondrá ante el área substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

### **Del recurso de revocación**

**Artículo 116°.-** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente capítulo por el Órgano Interno de Control del SIMAR SUR SURESTE, podrán interponer el recurso de revocación ante el área que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

## **Sección décimo tercera Ejecución de las resoluciones**

**Artículo 117°.-** La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por el Órgano Interno de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

**Artículo 118°.-** Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutará por el Director general del SIMAR SUR SURESTE.

## **CAPITULO CUARTO DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES**

**Artículo 119°.-** Todos los servidores públicos que integran el SIMAR SUR SURESTE, estarán obligados a presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante el Órgano

Interno de Control. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

**Artículo 120°.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
  - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
  - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año,
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

**Artículo 121.-** El Órgano Interno de Control podrá solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

**Artículo 122°.-** Tratándose de la declaración inicial y la declaración de modificación patrimonial en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, el Órgano Interno de Control, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al Director General para separar del cargo al servidor público

**Artículo 123°.-** El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del Director General, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General.

**Artículo 124°.-** Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica.

**Artículo 125°.-** El Órgano Interno de Control del SIMAR SUR SURESTE está facultada para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, el Órgano Interno de Control

inmediatamente solicitará sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, el Órgano Interno de Control procederá a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en el presente Reglamento, y formulará, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público

**Artículo 126°.-** Los Declarantes estarán obligados a proporcionar al Órgano Interno de Control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

**Artículo 127°.-** En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente al Órgano Interno de Control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

**Artículo 128°.-** El Órgano Interno de Control tendrá la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el servidor público sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

## **CAPITULO QUINTO DECLARACIÓN DE INTERESES**

**Artículo 129°.-** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos del presente Reglamento. Al efecto, el Órgano Interno de Control se encargará de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

**Artículo 130°.-** La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

## **CAPITULO SEXTO DE LAS VERIFICACIONES**

**Artículo 131°.-** El Órgano Interno de Control, está facultado para realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de



presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en el sistema de evolución patrimonial. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

**Artículo 132°:** El titular del Órgano Interno de Control será responsable de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes del SIMAR SUR SURESTE. Asimismo, verificará la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de los Declarantes, en los términos del presente reglamento. Para tales efectos, el SIMAR SUR SURESTE podrá firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

**Artículo 133°.-** El Órgano Interno de Control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación de obra pública por parte del SIMAR, a efecto de garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

**Artículo 134°.-** -El Órgano Interno de Control tendrá acceso a los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios relativos al ingreso y gasto público del SIMAR SUR SURESTE, así como toda aquella información que resulte necesaria para realizar la revisión.

**Artículo 135°.-** - Los funcionarios del SIMAR SUR SURESTE tienen la obligación de otorgar las facilidades al Titular del Órgano Interno de Control para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones, así como proporcionar la documentación que se les solicite.

**Artículo 136°.-** Durante sus actuaciones el Titular del Órgano Interno de Control deberá levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos en la que hará constar hechos y omisiones que hubiera encontrado.

**Artículo 137°.-** Es obligación del Titular del Órgano Interno de Control y de los integrantes del mismo, guardar estricta reserva sobre la información o documentos que con motivo de su función conozcan, así como sus observaciones y conclusiones.

La violación de esta disposición será considerada como falta grave y será motivo de responsabilidad del funcionario o trabajador que incurra en ella.

**Artículo 138°-** La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto determinar:

- I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;
- II. Si aparecen discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas,
- III. El desempeño, eficiencia eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en los presupuestos;
- IV. Si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecida por las normas gubernamentales y demás disposiciones aplicables, así como si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- V. En forma simultánea o posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera del SIMAR SUR SURESTE;
- VI. Si la gestión financiera se realizó conforme a las normas gubernamentales reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad; contratación de servicios, obra, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales entre otros; y
- VII. Si la administración, manejo y aplicación de recursos, así como los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que el SIMAR SUR SURETSE celebre o realice, se ajusten a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios al Patrimonio del mismo.

**Artículo 139°.-** Tratándose de la verificación y control de obra, el Órgano Interno de Control tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar, verificar y evaluar, la observancia de las normas, políticas, planes, programas, presupuestos, procedimientos y demás lineamientos de obra pública que realice el Comité de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del SIMAR SUR SURESTE, practicando para este efecto las visitas de inspección y verificación que sean necesarias;
- II. Requerir del Comité de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del SIMAR SUR SURESTE la información y documentación que sea necesaria para los efectos mencionados en la fracción anterior.
- III. Verificar en cualquier tiempo que las obras y servicios relacionados con las misma, se realicen conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de obra pública, así como a los programas y presupuestos autorizados, expidiendo el Titular del Órgano Interno de

- Control la orden de inspección por escrito, en la que se designe al personal que lleve a cabo las verificaciones a que se refiere esta fracción.
- IV. Vigilar la correcta aplicación y ejercicio del presupuesto que para la obra pública sea asignado al Comité de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del SIMAR SUR SURESTE;
  - V. Establecer los medios de verificación a que deba sujetarse la obra, y vigilar su observancia.
  - VI. Derivar a la Dirección General los expedientes que se integren con motivo de las verificaciones y de los cuales se desprenden hechos que pueden ser constitutivos de responsabilidad de algún servidor público. En tal caso se tendrá que precisar los presuntos responsables y anexar los documentos en que se funde la presunción a efecto de que proceda conforme a derecho.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El presente código será aplicable a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración del SIMAR SUR SURESTE y permanecerá vigente mientras no sean aprobadas reformas al mismo

**SEGUNDO:** La convocatoria pública para la designación del Titular del Órgano Interno de Control, deberá emitirse una vez que sea aprobado el presente Reglamento por el Consejo de Administración del SIMAR SUR SURESTE.

**Santa María, Tuxpan, Jalisco**



**Martin Larios García**  
**Presidente del Consejo de Administración**

**Organismo Público Descentralizado Sistema Intermunicipal de  
Manejo de Residuos Sur Sureste "SIMAR SUR SURESTE"**

**APROBACIÓN:** 07 DE ENERO DE 2022



# **Simar Sur Sureste**

Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos

**Santa María, Tuxpan Jalisco**

**[simar.sursureste@gmail.com](mailto:simar.sursureste@gmail.com)**